



RESOLUCIÓN N° 0745-2023-ANA-TNRCH

Lima, 27 de setiembre de 2023

EXP. TNRCH : 321-2023
CUT : 4744-2023
IMPUGNANTE : FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú.
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Vulneración de las normas del procedimiento administrativo general
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Lambayeque
POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
Departamento : Lambayeque

Sumilla: *Un recurso administrativo es declarado infundado cuando se desestima la pretensión de fondo, en este caso, por motivo de falta de disponibilidad hídrica y no en mérito a cuestiones accesorias que invoque la administrada.*

Marco Normativo: *Numerales 1.2 y 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA-JZ de fecha 29.03.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0179-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 07.02.2023, y desestimó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable mediante desalación de agua de mar en los distritos de Lambayeque y San José de la Provincia de Lambayeque – Departamento de Lambayeque”*.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú solicita se revoque en parte la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA-JZ, en el extremo de su artículo primero que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0179-2023-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La empresa FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú señala que el artículo primero de la resolución impugnada vulnera los principios del debido procedimiento y buena fe procedimental; debido a que, su recurso de reconsideración debió ser declarado fundado, pues la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica estuvo enfocada en la evaluación de la fuente de agua superficial proveniente del valle Chancay Lambayeque y no en el agua de mar, lo cual fue el sustento del indicado recurso. Indica que no está en cuestión el aspecto técnico, sino el uso del término “infundado”, el cual podría afectar el normal desarrollo del proyecto, ocasionada por la posibilidad de cuestionamientos jurídicos; en tal sentido, solicita que se precise que el recurso de reconsideración estuvo debidamente fundamentado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con la solicitud ingresada en fecha 10.01.2023, la empresa FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú, solicitó la aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua superficial (acreditación de disponibilidad hídrica), para el proyecto *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable mediante desalación de agua de mar en los distritos de Lambayeque y San José de la Provincia de Lambayeque – Departamento de Lambayeque”*.
- 4.2. Por medio del Memorando N° 0548-2023-ANA-AAA.JZ, de fecha 30.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Lambayeque que emita una opinión técnica respecto del proyecto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.3. En fecha 01.02.2023 la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Lambayeque, emitió el Informe Técnico N°0059-2023-ANA-ST-CRHC CHANCAY – LAMBAYEQUE/NSV, en el que se indica que no corresponde emitir opinión puesto que el proyecto está referido al agua de mar.
- 4.4. En el Informe Legal N° 0041-2023-ANA-AAA.JZ/MJBM de fecha 07.02.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que en virtud de la opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Lambayeque, carece de efecto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 0179-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 07.02.2023, notificada el 10.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió que carece de efecto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú, sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable mediante desalación de agua de mar en los distritos de Lambayeque y San José de la Provincia de Lambayeque – Departamento de Lambayeque”*.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 24.02.2023, la empresa FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú interpone recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0179-2023-ANA-AAA.JZ, señalando que el proyecto se encuentra orientado a la evaluación del balance hídrico de la Cuenca del valle Chancay Lambayeque y su fuente de agua superficial, el río Chancay, no de agua de mar. Para ello, se elaboró y presentó en su oportunidad, la documentación técnica pertinente; sin embargo, la autoridad ha realizado una interpretación errónea de la solicitud formulada.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-AAA.JZ/MACL de fecha 15.03.2023, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que, el balance hídrico del agua superficial muestra que la oferta existente no cubre la demanda de agua para el proyecto, siendo deficitario. Por lo que, el estudio presentado no cumple con demostrar la existencia de agua en cantidad, oportunidad y calidad para el proyecto. En tal sentido, recomendó declarar improcedente la solicitud.
- 4.8. En el Informe Legal N° 0066-2023-ANA-AAA.JZ/MJBM de fecha 29.03.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que, habiéndose determinado la improcedencia de la solicitud, el recurso de reconsideración presentado deviene en improcedente.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 29.03.2023, la Autoridad Nacional del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0179-2023-ANA-AAA.JZ; asimismo, desestimó la solicitud de aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua superficial para el proyecto *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable mediante desalación de agua de mar en los distritos de Lambayeque y San José de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”*.
- 4.10. Con el escrito ingresado con fecha 25.04.2023, la empresa FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA.JZ, de conformidad con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con el Memorando N° 1821-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 10.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga el recurso que proceda.
- 5.3. En el presente caso, no obra en el expediente el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 337-2023-ANA-AAA.JZ.
- 5.4. En ese sentido, la notificación de la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA.JZ, se tiene por saneada en la fecha de la presentación del recurso de apelación, es decir el 25.04.2023, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.5. Por lo tanto, se considera que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual, es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:
 - 6.1.1. El numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define al principio del debido procedimiento, de la siguiente manera:

«1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.» (El subrayado corresponde a este Tribunal).
 - 6.1.2. En el presente caso, FCC AQUALIA S.A. Sucursal el Perú solicitó la aprobación de su estudio de disponibilidad hídrica superficial, para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

potable mediante desalación de agua de mar en los distritos de Lambayeque y San José de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”.

- 6.1.3. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 0179-2023-ANA-AAA.JZ, señalando que carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de acreditación, por cuanto consideró que se trata de la acreditación de disponibilidad hídrica del agua de mar.

Ante ello, la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra el indicado pronunciamiento, solicitando que se evalúe su estudio de disponibilidad hídrica, pues está referido a la disponibilidad hídrica de la fuente natural de la cuenca Chancay-Lambayeque.

- 6.1.4. Sobre el particular, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla realizó la evaluación técnica de la solicitud según el Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-AAA.JZ/MACL de fecha 15.03.2023, realizando el siguiente balance hídrico:

Descripción	Bocatoma derivadora incluye Presa Barrios												Volumen Total
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Oferta al 75% de persistencia (MMC)*	38.920	53.060	89.500	104.290	68.330	34.630	21.120	13.950	11.530	20.960	23.110	25.690	505.090
Agua de recuperación (MMC)**	5.280	4.770	5.280	5.110	5.280	5.110	5.280	5.280	5.110	5.280	5.110	5.280	62.170
Oferta Total (MMC)	44.200	57.830	94.780	109.400	73.610	39.740	26.400	19.230	16.640	26.240	28.220	30.970	567.2600
Demanda Agrícola (MMC)***	125.715	129.597	127.052	134.261	114.016	31.197	24.499	18.319	21.825	32.960	43.939	105.990	909.370
Demanda ecológica (MMC)**	4.018	3.629	4.018	3.888	4.018	3.888	4.018	3.888	4.018	3.888	4.018	3.888	47.307
Demanda Industrial (MMC)**	1.607	1.452	1.607	1.555	1.607	1.555	1.607	1.607	1.555	1.607	1.555	1.607	18.921
Demanda Agricultores CD Taymi (MMC)**	3.342	3.173	3.324	3.189	3.230	2.536	2.443	1.651	0.000	1.720	2.615	2.779	30.002
Pérdidas en el sistema (MMC)**	11.624	9.748	9.478	6.928	6.505	6.232	6.120	6.533	3.889	6.910	6.291	9.460	89.718
Demanda Poblacional actual (MMC)	5.102	4.609	5.102	4.938	5.102	4.938	5.102	4.938	5.102	4.938	5.102	4.938	60.075
Chiclayo (MMC)**	4.285	3.871	4.285	4.147	4.285	4.147	4.285	4.285	4.147	4.285	4.147	4.285	50.454
Lambayeque (MMC)**	0.643	0.581	0.643	0.622	0.643	0.622	0.643	0.643	0.622	0.643	0.622	0.643	7.570
Chongoyape (MMC)**	0.147	0.133	0.147	0.143	0.147	0.143	0.147	0.143	0.147	0.143	0.147	0.143	1.734
Sipán (MMC)**	0.027	0.024	0.027	0.026	0.027	0.026	0.027	0.027	0.026	0.027	0.026	0.027	0.317
Disponibilidad -Balance (MMC)	-100.524	-88.032	-49.153	-38.981	-54.408	-5.534	-12.503	-14.698	-19.455	-22.637	-29.776	-92.428	-528.129
Demanda Poblacional de proyecto (MMC)	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	1.584	19.008
Lambayeque (MMC)	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	1.213	14.556
San José (MMC)	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	0.371	4.452
Balance (MMC)	-102.108	-89.616	-50.737	-40.565	-55.992	-7.118	-14.087	-16.282	-21.039	-24.221	-31.360	-94.012	-547.137

(*) Según Informe Técnico N°0007-2022-ANA-DGERH/CAC

(**) Según PADH 2022-2023

(***) Según Estudio aprobado de asignación de agua en Bloques con fines agrarios en el valle Chancay Lambayeque

Fuente: Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-AAA.JZ/MACL

En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA.JZ, determinó que no existe disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable mediante desalación de agua de mar en los distritos de Lambayeque y San José de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”, por lo que estableció que la solicitud es improcedente, y por lo tanto, el recurso de reconsideración deviene en infundado.

- 6.1.5. En relación con la evaluación del recurso de reconsideración, si bien su interposición generó que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla realice una nueva evaluación de la solicitud, ello no implica que corresponda declararlo fundado, por cuanto en la evaluación del fondo de la solicitud de la disponibilidad hídrica del agua superficial de la cuenca Chancay-Lambayeque, determinó que el balance hídrico es

deficitario, es decir, que el estudio presentado no acredita que exista agua superficial en cantidad, calidad y oportunidad adecuada para el desarrollo del proyecto, emitiéndose un pronunciamiento de fondo con el que desestimó la solicitud.

6.1.6. La administrada ha precisado que el término “*infundado*”, ocasionaría observaciones y cuestionamientos jurídicos futuros en la tramitación del proyecto en las instancias administrativas competentes. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA.JZ, la autoridad se pronunció sobre el fondo de su solicitud, cumpliendo con emitir la respuesta motivada y fundada en derecho respecto de la pretensión principal de la administrada, dando por concluido el procedimiento y cumpliendo con la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

6.1.7. Es importante precisar que un recurso administrativo es declarado infundado cuando se desestima la pretensión de fondo, como en el presente caso por la falta de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto, y no en mérito a las cuestiones accesorias que invoque la administrada.

6.1.8. En relación con la presunta afectación al principio de la buena fe procedimental⁷, alegado por la impugnante, corresponde indicar que, habiéndose determinado que la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada es improcedente (conforme a la evaluación técnica del balance hídrico realizada), la autoridad de primera instancia está haciendo prevalecer la exigencia en el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Ley para conceder tal acreditación, respetando el marco legal vigente, por lo que no puede considerarse como una trasgresión al principio invocado.

6.1.9. En tal sentido, se determina que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, no ha incurrido en la vulneración a los principios del Debido Procedimiento y Buena Fe Procedimental, que orientan el procedimiento administrativo, y tampoco se observa que la administrada haya demostrado algún agravio, por cuanto la autoridad cumplió con atender la pretensión de la administrada de conformidad con la normatividad vigente.

6.2. Habiéndose determinado que no resulta amparable el argumento formulado en el recurso de apelación interpuesto por FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA.JZ, corresponde declararlo infundado, por haber sido desvirtuado.

⁶ **«Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

(...).»

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B70EBAFD

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0708-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por FCC AQUALIA S.A. Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0337-2023-ANA-AAA.JZ.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁸ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. *Pluralidad de Salas.*

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B70EBAFD